



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN:	RR/448-18/JOER.
REGISTRO INFOMEXQROO:	PF00007018
FOLIO DE SOLICITUD:	01055318
COMISIONADO PONENTE:	LIC. JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRIGUEZ.
RECURRENTE:	TRANSPARENCIA POR QUINTANA ROO. A. C.
SUJETO OBLIGADO:	MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.-----

VISTOS.- Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día trece de octubre de dos mil dieciocho, la impetrante presentó a través del sistema electrónico INFOMEX, QUINTANA ROO, solicitud de información ante el Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, QUINTANA ROO**, la cual fue identificada con número de Folio Infomex **01055318**, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Padrón de proveedores contratados en el ejercicio fiscal 2018" (SIC)

RESULTANDOS

PRIMERO. El día dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, la solicitante, presentó a través del sistema electrónico INFOMEX, QUINTANA ROO, Recurso de Revisión, en contra de la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, QUINTANA ROO**, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"Con fundamento en los artículos 6, 116 fracción VIII de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 168 y 169 de la Ley de Transparencia Y Acceso A La Información Pública para el Estado de Quintana Roo, vengo en tiempo y forma legales a interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra de la FALTA de respuesta a una SOLICITUD DE INFORMACIÓN, dentro de los plazos establecidos en la Ley; A LO CUAL ANEXO DOCUMENTOS EN PDF, con fines de ayudar al proceso de éste recurso de revisión en contra del Municipio de José María Morelos." (sic)

SEGUNDO. Con fecha veintiuno de noviembre del dos mil dieciocho, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/448-18/JOER** al Recurso de Revisión, mismo que

fue turnado al Comisionado Ponente Licenciado **José Orlando Espinosa Rodríguez**, por lo que en la misma fecha acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. - Mediante acuerdo de fecha once de marzo del año en curso, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO. - El día quince de marzo del presente año, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Sujeto Obligado, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO. En fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, mediante escrito de fecha veintidós del mismo mes y año, emitido por la Presidenta Municipal del Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, el Sujeto Obligado da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente:

RECURSO DE REVISION: RR/448-18/JOER

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, QUINTANA ROO.

RECURRENTE: TRANSPARENCIA POR QUINTANA ROO A.C

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO:
PRESENTE**

C. SOFIA ALCOCER ALCOCER, mexicano por nacimiento y ascendencia, sabe leer y escribir, casada y en mi calidad de **PRESIDENTA MUNICIPAL** del H. Ayuntamiento de José María Morelos, Quintana Roo, como se acredita con la constancia de mayoría y validez expedido por el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Quintana Roo (IEEQROO), en términos de lo fundamentado en el artículo 92 fracción V de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en este asunto, la calle Chilam Balam s/n entre Av. José Ma. Morelos y calle 8 de octubre, Col. Centro de la ciudad de José María Morelos, Quintana Roo y los correos electrónicos **1** transparenciajmm@gmail.com; autorizando para oír y recibir, aun las de carácter personal, todo tipo de notificación en mi nombre y representación de conformidad al artículo 692 FRACC. III de la Ley Federal del Trabajo y 141 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo a los ciudadanos **LICENCIADOS:** **2** **3** a quienes otorgo poder amplio, cumplido y bastante para que me representen en este presente juicio, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Vengo por medio del presente memorial a dar contestación en tiempo y forma a la Denuncia instaurada en contra del Municipio de José María Morelos, interpuesto por la Asociación Civil, "TRANSPARENCIA POR QUINTANA ROO A.C." a través de su representante, el LIC. JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRIGUEZ, que hago consistir en los siguientes términos:

PARA DAR DEBIDO Y CABAL CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, SE PASA A RELACIONAR LO SIGUIENTE:

I.- En cuanto a las manifestaciones hechas por el denunciante, este H. Ayuntamiento no oculta información alguna, sino que por situaciones ajenas el portal de transparencia del Municipio de José María Morelos ha tenido que...

Eliminados: 1-2 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-2/CT/24/01/20.02 de la segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

II.- SON APLICABLES EN CUANTO AL FONDO DEL PRESENTE ASUNTO, LOS ARTÍCULOS 6, 116 FRACCIÓN VIII DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO Y ARTICULO 2 FRACCIÓN VII Y VIII, 91, 112 y 115 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

III.- PARA SUBSANAR EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL AL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, HACEMOS DE SU CONOCIMIENTO A ESTA AUTORIDAD, QUE HA QUEDADO PUBLICADO EN EL PORTAL CORRESPONDIENTE LO SIGUIENTE:

1. Captura de pantalla del sistema Infomex, del folio 01055318, constante de una foja útil tamaño carta, impreso en una sola cara.
2. Captura de pantalla del folio PF00007018, constante de una foja útil, tamaño carta, impreso en una sola cara.

Se anexan documentos para la comprobación de lo manifestado.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente solicito:

PRIMERO. Me tenga por presentado en tiempo y forma dando contestación a la presente Denuncia en contra del H. Ayuntamiento de José María Morelos, Quintana Roo promovido por Transparencia por Quintana Roo, AC.

SEGUNDO. Que este H. INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; declare el sobreseimiento de la presente denuncia por ya no existir omisiones por cumplir.

TERCERO. Otorgue un plazo de un plazo de 15 días, para que toda la información se cargue en el portal de transparencia del Municipio de José María Morelos.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO
José María Morelos, Q. Roo a 22 de Marzo del 2019



SEXTO.- El día veintiséis de abril de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las once horas del día trece de mayo de dos mil diecinueve.

SÉPTIMO.- El día trece de mayo de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos de las partes, misma que consta en autos del Recurso de Revisión en que se actúa, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes, desahogándose por su propia y especial naturaleza la documental presentada por el Recurrente, una vez que fue admitida, declarándose el correspondiente cierre de instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El recurrente en su solicitud de acceso a la información requirió al Sujeto Obligado información acerca de:

"Padrón de proveedores contratados en el ejercicio fiscal 2018." (SIC)

II.- Inconforme con la falta de respuesta a su solicitud de información el impetrante presentó Recurso de Revisión expresando, fundamentalmente, como hechos en que sustenta su impugnación, los siguientes

"Con fundamento en los artículos 6, 116 fracción VIII de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 168 y 169 de la Ley de Transparencia Y Acceso A La Información Pública para el Estado de Quintana Roo, vengo en tiempo y forma legales a interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra de la FALTA de respuesta a una SOLICITUD DE INFORMACIÓN, dentro de los plazos establecidos en la Ley; A LO CUAL ANEXO DOCUMENTOS EN PDF, con fines de ayudar al proceso de éste recurso de revisión en contra del Municipio de José María Morelos." (sic)

Por su parte el Sujeto Obligado, en su escrito de **contestación al Recurso** manifestó, respecto de los hechos señalados por el recurrente, básicamente que:

"Vengo por medio del presente memorial a dar contestación en tiempo y forma a la Denuncia instaurada en contra del Municipio de José María Morelos, interpuesto por la Asociación Civil, "TRANSPARENCIA POR QUINTANA ROO A." a través de su representante, el LIC. JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, que hago consistir en los siguientes términos... PARA DAR DEBIDO Y CABAL CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, SE PASA A RELACIONAR LO SIGUIENTE: ... III.- PARA SUBSANAR EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL AL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, HACEMOS DE SU CONOCIMIENTO A ESTA AUTORIDAD, QUE HA QUEDADO PUBLICADO EN EL PORTAL CORRESPONDIENTE: . . . 1. Captura de pantalla del sistema infomex, del folio 01055318, constante de una foja útil, tamaño carta, impreso en una sola cara... 2. Captura de pantalla del folio PF00007018, constante de una foja útil, tamaño carta, impreso en una sola cara... Se anexan documentos para la comprobación de lo manifestado." (Sic).

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes de los sujetos obligados, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea ~~considerada~~ reservada o confidencial.

Ahora bien, en principio es importante dejar asentado que por parte de este Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo que, del análisis de las documentales que obran en el expediente en que se actúa no existe evidencia alguna de que el Sujeto Obligado hubiese dado contestación a la solicitud de información con número de folio **01055318** presentada por el hoy Recurrente y que es materia del presente recurso, por lo que resulta evidente que la solicitud de mérito no fue atendida en tiempo y forma.

Asentado lo anterior, el Pleno del Instituto, considera indispensable precisar, de antemano, el contenido y alcance de la **solicitud de información** hecha por el ahora recurrente y en tal virtud, de la misma, se observa que el interesado requiere, respecto del MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, QUINTANA ROO, lo siguiente:

"Padrón de proveedores contratados en el ejercicio fiscal 2018."

En este sentido, se hacen las siguientes consideraciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o

justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Artículo 52. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.*

Ahora bien, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece que toda información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley general y las demás normas aplicables.

Artículo 12. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables."*

Aunado a ello, el artículo 151 de la antes referida normativa establece que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 151. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

De la misma forma el artículo 153 de la Ley en cita, prevé que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las Áreas del Sujeto Obligado, que correspondan de acuerdo a sus funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

"Artículo 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Es el caso, que en el presente asunto, de las constancias que obran en autos del expediente del presente Recurso, mismo que derivan del sistema electrónico INFOMEXQROO, **no se observa que el Sujeto Obligado haya dado respuesta a la solicitud de información** relativa al padrón de proveedores contratados en el ejercicio fiscal 2018.

Al respecto, este Pleno deja asentada la consideración de que, en el caso particular, la información requerida es susceptible de entregarse, en razón a que la misma resulta ser de interés público, según lo prevé el artículo 91 en su fracciones XXVII y XXXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo:

"...Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, así como las clausuras, multas, suspensiones, revocaciones o cualquier procedimiento administrativo que se realice, con sus resoluciones emitidas en el mismo, especificando la falta administrativa, los procedimientos, el fundamento, vigencia, tipo, términos, condiciones y modificaciones;

(...)

XXXII.- Padrón de proveedores y contratistas.

(...)"

Por tanto, resulta indudable para este órgano garante del ejercicio del derecho de acceso a la información que en lo concerniente a la solicitud de información consistente en el "*Padrón de proveedores contratados en el ejercicio fiscal 2018*", materia del presente asunto, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

Se agrega que, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Ahora bien, el numeral 156 de la Ley de la materia consigna que los Sujetos Obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes a fin de proporcionar a los particulares el acceso a la información de conformidad con los principios y plazos establecidos en la Ley.

"Artículo 156. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado."

En tal contexto, este Instituto, como autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de los ordenamientos que regulan la materia, de conformidad con lo que establece el artículo 10, en relación al 29, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, hace puntual señalamiento de que el artículo 154 de la Ley en cita establece que toda solicitud realizada en los términos establecidos, deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles, que dicho plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

"...Artículo 154. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento..."

En tal virtud y siendo que el Sujeto Obligado no dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información de mérito, resulta concluyente que para la atención de la solicitud de información de cuenta dejó de observar lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de la materia, antes referido.

Y es que el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en su fracción I prevé lo siguiente:

"Artículo 195.- Serán causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la presente Ley;

(...)"

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado a efecto de que, de así considerarlo, proceda conforme a los ordenamientos de la materia que correspondan, ello en atención a lo contemplado en los artículos 182 y 199 de la Ley en comento.

En atención a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas resulta procedente ORDENAR a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, QUINTANA ROO, DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD Y HAGA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN solicitada por el impetrante, identificada con el número de folio INFOMEX, 01055318, materia del presente recurso de revisión, en la modalidad elegida por el solicitante.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por el recurrente en contra de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA

MORELOS, QUINTANA ROO, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **ORDENA** a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, QUINTANA ROO, **DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD Y HAGA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA** por el impetrante, identificada con el número de folio INFOMEX, **01055318**, materia del presente recurso de revisión, en la modalidad elegida por el solicitante, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos aplicables en la materia. -----

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, QUINTANA ROO para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, debiendo notificarle directamente al Recurrente. Asimismo, deberá informar a este Instituto, en un plazo no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. -----

CUARTO.- En virtud de lo establecido en el antepenúltimo párrafo del Considerando Tercero, gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de José María Morelos, Quintana Roo, acompañándose copia debidamente autorizada del expediente del presente Recurso de Revisión, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la substanciación de la solicitud de acceso a la información de mérito, en atención a lo establecido en los numerales 182, 195 fracción I y 199, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. -----

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido. -----

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes por el sistema electrónico INFOMEXQROO, mediante oficio y adicionalmente publíquese a través de lista electrónica y en estrados. **CÚMPLASE.** -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, M.E. **CINTIA YRAZÚ DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA, Y LA LICENCIADA **NAYELI DEL JESÚS LIZARRAGA BALLOTE**, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE. DOY FE. -----



